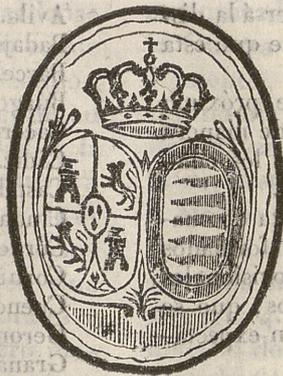


Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte; y en la misma se despachan los números sueltos.



Los anuncios se dirigirán á la redacción francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 6 de Setiembre de 1836.

ARTICULO DE OFICIO.

Real decreto llamando al servicio de las armas cincuenta mil hombres.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid.—El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino con fecha 31 de Agosto última me dice lo que copio.

Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de la Gobernacion del Reino la Real orden que sigue.—Su Magestad la REINA Regenta Gobernadora se ha servido dirigir con esta fecha al Marqués de Rodil, Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, el Real decreto siguiente:

„Como á pesar de los esfuerzos hechos para terminar la guerra civil que devasta algunas provincias sea indispensable renovarlos, para lograr este fin tan anhelado de todos á costa de los mayores sacrificios que tanto afligen mi Real ánimo; he venido en decretar en nombre de mi augusta Hija Doña ISABEL II, oído el Consejo de Ministros, y teniendo presentes las razones expuestas en mi Real decreto de 24 de Octubre del año último, lo siguiente:

Artículo 1.º Conforme al artículo 1.º del decreto de 24 de Octubre próximo pasado, se llaman al servicio de las armas 500 hombres desde la edad de 18 á 40 años.

Art. 2.º Se distribuirán estos 500 hombres entre las diversas provincias de la monarquía, debiendo los capitanes generales, en union con las diputaciones provinciales, adoptar los medios mas expeditos para hacer efectivo el cupo de cada provincia.

Art. 3.º Serán solamente exceptuados de este sorteo:

- 1.º Los que no tengan á lo menos 4 pies, 10 pulgadas y 6 líneas.
- 2.º Los absolutamente impedidos por causas físicas.
- 3.º Los retirados y licenciados del ejército de mar y tierra.
- 4.º Los hijos únicos de viudas pobres ó padres sexagenarios ó impedidos tambien pobres, con tal que los mantengan con su trabajo personal.
- 5.º Los ordenados *in sacris*.

El padre ó madre que tenga dos ó mas hijos á quienes les tocara la suerte, librárá uno.

Art. 4.º A los empleados á quienes toque el servicio se les conservará su destino y los ascensos de su carrera, y á los estudiantes se les abonarán sus correspondientes matrículas.

Art. 5.º Los individuos que quieran librarse de entrar en suerte por dinero entregarán antes del 15 de Noviembre próximo 30 rs. en las tesorerías de las provincias, depositarias de partido ó administraciones subalternas de rentas; pero el que lo verificare antes del dia 1.º de Octubre quedará libre por solos 2200 rs.: bien entendido que el que entrare en suerte y le cupiere la de soldado no podrá librarse, cualquiera que sea la cantidad pecuniaria que ofrezca.

Art. 6.º Las cantidades reunidas en virtud de lo determinado en el artículo anterior se tendrán irremisible y exclusivamente á disposicion de la junta creada en esta corte con el fin de proporcionar medios y arbitrios para la guerra.

Art. 7.º Los hombres á quienes les tocara servir por el presente alistamiento, y los que se libren de él por dinero, estarán exentos para siempre de entrar en los sorteos del reemplazo ordinario del Ejército y de las Milicias provinciales.

Art. 8.º A los que sirviendo actualmente en la Milicia nacional resulten soldados en el presente llamamiento se les tendrá en consideracion aquel mérito para las ventajas á que hubiere lugar.

Art. 9.º Los Milicianos nacionales que se hubieren eximido de la movilizacion por servicio pecuniario, y que quieran eximirse tambien del de el ejército podrán hacerlo admitiéndoseles en cuenta, para completar la suma respectiva á los plazos señalados, aquella cantidad que ya tuvieren dada.

Art. 10. Terminada que sea la actual lucha, se licenciarán precisamenté todos los comprendidos en el presente llamamiento.

Art. 11. En razon de las actuales circunstancias se realizará este armamento bajo la direccion del ministerio de vuestro cargo, como se ha verificado con las quintas anteriores; sin que esta disposicion altere para lo sucesivo las atribuciones del ministerio de la Gobernacion del Reino relativas al reemplazo del ejército.

Art. 12. En consecuencia de lo prevenido en el art. 2.º del presente decreto las diputaciones provinciales, de acuerdo con el capitan general ó comandante general respectivo, lo llevarán á efecto

en todas sus partes, hasta el punto de poner á la disposicion de los capitanes generales la gente que esta quinta debe producir.

Art. 13. Para el dia 1.º de Diciembre próximo deberá estar terminado este alistamiento, de manera que en aquel dia puedan tener entrada en los cuadros de instruccion los comprendidos en él.

Art. 14. Los capitanes generales, á falta de cuadros de instruccion del ejército, tendrán formados de antemano los cuadros de batallones provisionales para la instruccion de los nuevos quintos, que se compondrán de los oficiales retirados ó en expectativa de retiro y de la Milicia nacional.

Art. 15. Los cuadros provisionales de que habla el artículo anterior se formarán uno en cada provincia, y tendrán el número de compañías necesarias para que se instruyan 150 quintos en cada una; y los gefes y oficiales de estos batallones gozarán el sueldo de cuadro mientras dure su comision, asi como los cabos y sargentos tendrán el pan y el prest.

Art. 16. Quedan autorizados los capitanes generales para valerse de cuantos medios les sugiera su celo y su patriotismo, á fin de que se realice en el menor término posible la completa instruccion de los nuevos quintos.

Art. 17. Quedan tambien autorizados los capitanes generales para establecer los depósitos de quintos en los puntos que crean mas convenientes si el Gobierno no los hubiese señalado de antemano. Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su puntual cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano."

De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia, cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1836. = Camba. = De la misma Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo que participo á V. para su inteligencia y observancia. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 2 de Setiembre de 1836. = Miguel Dorda. = Señores Alcalde y Ayuntamiento de....

Real Decreto haciendo la distribucion de los cincuenta mil hombres en todas las Provincias del Reino.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. = El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino con fecha 31 de Agosto último me dice lo que sigue.

Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de la Gobernacion del Reino la Real orden siguiente.

„Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigir al Señor Marques de Rodil, Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra de mi interino cargo, con esta fecha el Real decreto siguiente. = Para llevar á efecto el armamento de cincuenta mil hombres que he tenido á bien decretar con esta misma fecha, he venido en aprobar, á nombre de mi excelsa Hija Doña ISABEL II, la distribucion que me habeis presentado de dicho número en todas las provincias del Reino, conforme á su poblacion, y es como sigue.

Alava.....	284.
Albacete.....	792.
Alicante.....	1,538.
Almería.....	978.

Avila.....	575.
Badajoz.....	1,276.
Barcelona.....	1,844.
Búrgos.....	936.
Cáceres.....	1,006.
Cádiz.....	1,354.
Castellon.....	831.
Ciudad Real.....	1,159.
Córdoba.....	1,315.
Coruña.....	1,816.
Cuenca.....	977.
Gerona.....	893.
Granada.....	1,547.
Guadalajara.....	665.
Guipúzcoa.....	457.
Huelva.....	557.
Huesca.....	897.
Jaen.....	1,113.
Leon.....	1,115.
Lérida.....	631.
Logroño.....	616.
Lugo.....	1,490.
Madrid.....	1,335.
Málaga.....	1,629.
Murcia.....	1,182.
Navarra.....	967.
Orense.....	1,331.
Oviedo.....	1,812.
Palencia.....	619.
Pontevedra.....	1,501.
Salamanca.....	876.
Santander.....	705.
Segovia.....	562.
Sevilla.....	1,532.
Soria.....	482.
Tarragona.....	974.
Teruel.....	912.
Toledo.....	1,177.
Vallencia.....	1,623.
Valladolid.....	770.
Vizcaya.....	467.
Zamora.....	666.
Zaragoza.....	1,258.
Palma (Mallorca).....	958.

Total..... 50.000.

Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia, cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1836. = Camba."

De la misma Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que participo á V. con el propio objeto. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 2 de Setiembre de 1836. = Miguel Dorda. = Señores Alcalde y Ayuntamiento de....

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. = Restablecida para nuestra felicidad y jurada la Constitucion política de la Monarquia promulgada en Cádiz en el año de 1812, nada parecia mas natural que ver abolida inmediatamente la Policia, esta institucion odiosa, planteada por el mas feroz despotismo á fines de 1823 con el fin de esclavizarnos con mayor seguridad,

y hacernos sentir todo el peso de las cadenas que hemos arrastrado por tantos años. No se me oculta que estos son vuestros deseos, ciudadanos, habitantes de esta Provincia, y de que ocupe su lugar aquella cuyo objeto es la seguridad y la salubridad públicas y personales, que estuvo á cargo de los Gefes políticos mientras ha regido el sagrado código, exenta de la vigilancia misteriosa y de los manejos ocultos y tortuosos que para egercerlo empleaban todos sus inmorales y viles agentes. Cierto, nada mas justo; pero modificada ya esta, tanto en la parte represiva cuanto en la administrativa, y necesitándose para que desaparezca del todo de un decreto terminante del Gobierno de S. M., al cual al efecto haré con el debido respeto las indicaciones convenientes, lo único que entre tanto está en mis atribuciones es haber dispuesto que los Alcaldes de Barrio ocupen el lugar de los Celadores pagados, cuyo solo nombre os recordaba tantas persecuciones y arbitrariedades. Aquellas egercian su encargo con arreglo á las leyes y á los reglamentos que en todos tiempos han regido. Será de su cuidado vigilar las personas que en su concepto lo merezcan: manifestar por escrito cuál sea la conducta de cualquiera que solicite pasaporte, sin cuyo requisito no podrá expedirse ninguno en la oficina de su despacho á quien en ella no sea conocido particularmente: averiguar si alguno viaja sin un documento tan útil é indispensable: presentarse inmediatamente en cualquier punto en que se note algun desórden para contenerle; y en una palabra, egercutar cuanto convenga al sostenimiento de la tranquilidad pública. Escogidos de entre los honrados vecinos, é interesados ellos mismos en que sus personas y bienes sean protegidas al punto que se vean amenazadas, cumplirán, y asi debo prometermelo exactamente, con la obligacion en que se hallan constituidas. Desde hoy las Autoridades todas de esta Capital depositan en ellas su confianza, y no me es permitido dudar que corresponderán á ella esmerándose en fijar su atencion continua en los mas pequeños incidentes, que por despreciables que parezcan á primera vista, si su tendencia es á ocasionar algun desórden, sus consecuencias, segun las circunstancias, pueden ser muy trascendentales. Finalmente, todo su conato debe fijarse en prevenir toda clase de delitos por leves que sean, para que no haya necesidad de castigarlos. Valladolid 2 de Setiembre de 1836. — Miguel Dorda.

Real orden haciendo algunas aclaraciones al Real decreto de 12 de Octubre de 1834, sobre la presentacion de facciosos.

Secretaria de la Audiencia de Valladolid. — Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha dirigido á esta Audiencia con fecha 10 del que rige la Real orden, cuyo tenor es como sigue:

Excmo. Señor: Con fecha 2 del actual ha

comunicado el Señor Secretario del Despacho de la Guerra al de Gracia y Justicia la Real orden siguiente, dirigida por aquel Ministerio en el mismo dia al Capitan general de Castilla la Nueva. — Enterada S. M. la REINA Gobernadora de lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina sobre el contenido de la comunicacion de V. E. de 17 de Enero del año último, consultando si deben conceptuarse comprendidos en la regla 4.^a del Real decreto de 12 de Octubre del año de 1834 los individuos que se han presentado á las Autoridades de la Provincia de Cuenca, procedentes de la faccion que se levantó en los pueblos de Picazo, Campillo de alto Buy y otros, y de lo manifestado sobre el particular por el Consejo de Señores Ministros; se ha dignado resolver, de conformidad con el dictámen de dicho Supremo Tribunal, que subsistiendo en su fuerza y vigor las cuatro reglas acordadas por el referido Real decreto, respecto á los facciosos presentados ó aprehendidos, se añade la 5.^a regla en los términos siguientes. Los cabecillas promovedores ó agentes principales de los desórdenes revolucionarios que se presenten implorando indulto, bien sea estimulados de propio arrepentimiento ó por conservar su existencia al verla peligrar, obtendrán certificado de indulto, pero serán precisados á fijar su residencia á veinte leguas del pueblo de su naturaleza y del país donde han cometido sus excesos, quedando bajo la vigilancia de las Autoridades locales, y apercibidos de que, si se ausentasen sin su conocimiento y licencia, serán condenados á seis años de presidio en el de Ceuta; si volviesen á los puntos de que han sido desterrados, sufrirán ocho en el de Puerto-Rico; y si reincidieren en sus anteriores extravíos, y fueren aprehendidos, serán fusilados irremisiblemente. Lo que de Real orden, comunicada por dicho Señor Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, traslado á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes en esa Audiencia.

Y habiéndose dado cuenta en Tribunal pleno el dia 26 del corriente, se ha mandado guardar, cumplir y circular en la forma ordinaria. Asi resulta de sus originales, de que certifico. Valladolid 23 de Agosto de 1836. — Blas María Alonso Rodriguez.

Real orden suprimiendo todos los Juzgados de rematados.

Secretaria de la Audiencia de Valladolid. — Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha dirigido á esta Audiencia con fecha 9 del que rige la Real orden siguiente:

Excmo. Señor: Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se ha comunicado á este de Gracia y Justicia, con fecha 3 del actual, la Real orden siguiente: — Enterada S. M. la REINA Gobernadora de una consulta del Tribunal Supremo de Guerra y Marina á este Ministerio, por el de

Guerra, con Real orden de 18 de Junio último, manifestando los inconvenientes que ofrece el cumplimiento del artículo 4.º de la Real orden de 13 de Agosto de 1835, por el cual se conservaron los Juzgados de rematados; y con presencia de lo expuesto por el Director general de presidios, ha tenido á bien mandar S. M. se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Todos los Juzgados conocidos con el título de rematados, cualquiera que sea la Autoridad que los desempeñe, y el Ministerio de que la misma dependa, quedan suprimidos; debiendo cesar en todos sus funciones desde luego y pasar sus papeles y documentos á los respectivos Gobernadores civiles, exceptuando las causas no concluidas, que se dirigirán á los Jueces que deban conocer de ellas, conforme á lo dispuesto en los artículos 340 y siguientes de la Ordenanza general de presidios.

2.ª Los Gobernadores civiles desempeñarán todas las funciones gubernativas que hasta aquí hubiesen estado al cargo de los Jueces de rematados, sugetándose para ello á las prevenciones de la misma Ordenanza.

3.ª En los casos de pura correccion y deserciones simples de los presidiarios, se procederá gubernativamente en la forma establecida por Ordenanza.

4.ª De los delitos ó crímenes que cometieren los confinados, fuera de los casos expresados en la anterior disposicion, conocerán las Justicias y Tribunales ordinarios, sin devengacion de derechos, respecto de los que carezcan de bienes, segun se previene en los artículos 340 y siguientes de la citada Ordenanza.

Lo que de Real orden, comunicada por el Señor Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, traslado á V. E. para los fines conducentes.

Y habiéndose dado cuenta en Tribunal pleno el dia 27 del corriente, se ha mandado guardar, cumplir y circular en la forma ordinaria. Valladolid 29 de Agosto de 1836. Blas Maria Alonso Rodriguez.

Parte recibido en la Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra.

Excmo. Señor: Ayer tuve el honor desde Atienza de manifestar á V. E. mi marcha y movimientos del enemigo desde el 27. Ageno estaba en aquel momento de la ocurrencia de la columna del brigadier D. Narciso Lopez; pero como á las dos de la tarde tuve noticia de aquel desgraciado acontecimiento, apresuré cuanto fue posible trasladarme sobre los lugares de la ocurrencia. Sabedor el cabecilla Gomez de mi direccion, abandonó el campo apresuradamente marchándose á Brihuega con los heridos que pudo conducir. Los demás y en gran número colocados en diferentes pueblos; fueron re-

comendados por mí á las justicias para su curacion y conduccion á Sigüenza.

Seria la una de la noche que aun no tenia reunida la retaguardia de la division en Bujalaró, donde pernocté; sin embargo, á las cuatro de esta madrugada ya estaba en marcha en busca del cabecilla Gomez, que en Brihuega comunicaba órdenes para que las justicias le condujesen los heridos. A las nueve ya estaban mis cazadores al otro lado de las calles de dicha poblacion y atacando á la faccion, que ya se hallaba en marcha sobre este punto. La persecucion ha durado todo el dia; al enemigo se le ha escarmentado; las dos piezas de artillería que ayer tomó á Lopez estan en mi poder. Son en gran número los mozos que se me han presentado y fugado en distintas direcciones.

Se me han presentado tambien muchos prisioneros que conducia aquel rebelde, que ahora que son las ocho de la noche continúa huyendo con precipitacion y espanto en direccion de los pueblos de Candredondo y Saclices, y al parecer quieren trasladarse sobre Molina.

Mañana volveré á alcanzarlo, vaya donde vaya, y no dude V. E. que lo perseguiré hasta extinguirlo, pues cuantos individuos componen esta division del general Espartaco sobrellevan con una resignacion que no tiene ejemplo todas las incomodidades y privaciones que son consiguientes, supuesto estan resueltos al exterminio de aquella faccion.

Dios guarde á V. E. muchos años. Cifuentes 31 de Agosto de 1836. Excmo. Señor: Isidro Alaix. Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

P. D. Como mi permanencia en este punto es de tan cortos momentos, y la localidad no permitia hacer regresar las dos piezas de artillería con sus carruages, se han acabado de inutilizar estos, y quedan las dos piezas en el mismo terreno donde se han represado; pero creo seria conveniente se dictasen providencias para trasladarlas á punto mas seguro. (G. extr. de M.)

Continúa la lista de los donativos para los gastos de armamento y defensa de esta Ciudad.

	Reales.
El Ilustre Colegio de Abogados de esta Ciudad.	640.
Marcelino Diez, vecino de Peñafiel, por multa que le ha impuesto el Señor Gefe político.	275.
Señor Conde de Polentinos, en dos veces.	400.
El M. N. Ayuntamiento de esta Ciudad.	2.200.
Sres. de la Intervencion militar del Ejército.	383.
Sres. Ordenador y demas individuos de la Secretaría de la Ordenacion.	344.
Sres. Profesores de Medicina y Cirujía de esta Ciudad.	762.
M. A. A.	200.
Señor Rector de Escoceses.	120.
Valladolid 4 de Setiembre de 1836. Romeu.	

La corrida de Novillos que debía verificarse en la tarde del 4 del corriente en la plaza de Toros de esta Ciudad, y que por el temporal se suspendió, se verificará en la tarde del Domingo siguiente 11 del actual.